

RECOMENDACIONES

León, Guanajuato; a los 28 veintiocho días del mes de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho.

V I S T O para resolver el expediente número **276/17-A**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que considera violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye al **SECRETARIO DE SALUD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y AL JEFE DE JURISDICCIÓN SANITARIA VII**.

SUMARIO

XXXXX se duele por la falta del procedimiento administrativo establecido en las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud para determinar su rescisión de trabajo que desempeñaba como XXXXX adscrito a la XXXXX UMAPS, hechos que le atribuye al Secretario de Salud del Estado de Guanajuato y al Jefe de Jurisdicción sanitaria VII.

CASO CONCRETO

- **Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica**

XXXXX aseguró que el Jefe de Jurisdicción Sanitaria número VII, doctor Antonio Escobar Rodríguez y el Secretario de Salud del Estado de Guanajuato, determinaron su rescisión del trabajo que desempeñaba como XXXXX en XXXXX UMAPS, sin realizarle acta o procedimiento administrativo en el que se le informara las incidencias que se le atribuían, precisando que tal situación le fue notificada por personal adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos el día 19 diecinueve de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, pues mencionó:

“...el día de ayer 19 diecinueve de diciembre, aproximadamente a las 11:00 horas recibí una llamada a mi teléfono celular por parte del doctor José Carmen Jaramillo quien es Coordinador del Sector III, informándome que debería de presentarme a las 12:00 horas con el administrador pero no sabía el motivo... observé al administrador de nombre César Rodríguez Gutiérrez, quien me invita a ingresar a la oficina del Jefe de la Jurisdicción Sanitaria VII donde ya estaban dos personas más de sexo masculino, invitándome a sentar a una mesa redonda quedando de frente a mí, una persona que se ostentó como licenciado de la Coordinación de Asuntos Jurídicos por lo que yo cuestioné cual era el motivo por el que me habían citado en ese lugar, y la persona que se había ostentado como licenciado me dijo que en relación a las quejas que yo tenía de los pacientes y del jefe de la Jurisdicción que realizó el día 15 de diciembre, se había acordado en la Secretaria de Salud rescindir mi relación laboral, quejas de las que nunca me dieron a conocer o me informaron de su existencia; momento en el que les dije que no estaba enterado de ninguna queja...pregunté sus nombre proporcionándome la persona que tenía frente a mí los siguientes Omar Vinicio Laguna, quien es Director de lo Laboral de la Coordinación de Asuntos Jurídicos, la persona de mi izquierda se presentó como Paul Martínez Acosta, Jefe de Departamento de la Coordinación de Asuntos Jurídicos y a mi derecha estaba el administrador Cesar Rodríguez Gutiérrez, posterior a esto me entregó un documento de tres fojas con una copia para firmar de recibido, al leerlo me di cuenta que se trataba de una rescisión de relación laboral, en la cual se hace referencia que el día 15 de diciembre el doctor Antonio Escobar denuncia mi comportamiento laboral como irrespetuoso y desatento con mis superiores además de desobedecer órdenes e instrucciones emitidas por mis superiores...resaltando que de dichas conductas jamás me hicieron sabedor de las mismas y tampoco se me notificó por ningún medio la existencia de las mismas o bien tampoco se me informó del procedimiento que llevarían al respecto...jamás se realizó una acta administrativa, como lo refiere y establece la Ley Federal de los Trabajadores al servicio del Estado, y las condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, razón por la cual considero se transgredió el principio de legalidad y debido proceso; esto por parte de las autoridades que señaló como responsables...”

De frente a la acusación, el doctor Antonio Escobar Rodríguez, Jefe de la Jurisdicción Sanitaria VII de León, Guanajuato, refirió tener conocimiento que en fecha 19 diecinueve de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, personal de la Coordinación de Asuntos Jurídicos se reunió con el quejoso, a efecto de entregar un documento signado por el Secretario de Salud del Estado de Guanajuato, desconociendo el contenido del mismo, toda vez que no estuvo presente en la reunión.

Por su parte, el Secretario de Salud del Estado de Guanajuato y Director General del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, doctor Daniel Alberto Díaz Martínez, admitió haber instruido a la Coordinación de Asuntos Jurídicos para que analizaran los hechos informados por el Jefe de la Jurisdicción Sanitaria VII, toda vez que le remitió un comunicado número 000XXX, mediante el cual denunció conductas inapropiadas realizadas por el inconforme.

Asimismo, precisó que la Coordinación de Asuntos Jurídicos le señaló que las conductas atribuidas al trabajador XXXXX, encuadraban dentro de las previstas como causal de rescisión conforme a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, motivo por el cual se determinó rescisión de la relación laboral entre el trabajador y la Secretaría de Salud, mediante oficio CAJ/DLRA/XXX/2017.

En efecto, en el sumario obra agregado el oficio CAJ/DLRA/XXX/2017, signado por el Secretario de Salud del Gobierno del Estado de Guanajuato y Director General del Instituto de Salud Pública del Estado, doctor Daniel

Alberto Díaz Martínez, mediante el cual le comunicó al entonces XXXXX adscrito a la UMAPS XXXXX, XXXXX, la rescisión laboral con la Secretaría de Salud, derivado del escrito de fecha 15 quince de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, realizado por el Jefe de la Jurisdicción Sanitaria VII, Antonio Escobar Rodríguez, en el que denunció irregularidades realizadas por el quejoso, que se ajustan al artículo 47 cuarenta y siete de la Ley Federal de Trabajo.

Ahora bien, con los elementos de prueba que obran dentro de la presente indagatoria, mismos que han sido valorados tanto en forma conjunta como separada en cuanto a su alcance y naturaleza, los mismos resultan suficientes para tener por cierto el acto en estudio en atención a lo siguiente:

De las evidencias allegadas, se encuentra acreditado que al ahora quejoso le fue notificado por la Coordinación de Asuntos Jurídicos un oficio de rescisión laboral por parte del Secretario de Salud del Gobierno del Estado de Guanajuato y Director General del Instituto de Salud Pública del Estado, doctor Daniel Alberto Díaz Martínez, derivado de supuestas deficiencias en que incurrió durante la prestación del servicio.

Al respecto, es importante recalcar, que si bien es cierto, la determinación de marras hacen referencia a la Ley Federal de Trabajo, también lo es que la Coordinación de Asuntos Jurídicos omitió vincular el derecho invocado junto con otras disposiciones aplicables.

En efecto, de conformidad con el artículo 1 uno párrafo segundo de nuestra Carta Magna que dispone:

“Artículo 1.- Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”

Lo anterior representa que personal adscrito a la Coordinación de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato, solamente consideró como única fuente de aplicación, las disposiciones insertas en la Ley Federal de Trabajo, el cual establece la imposición de sanciones desde un punto de vista unilateral, y sin considerar darle a conocer al quejoso la imputación que se formula en su contra, su derecho de audiencia ni la posibilidad de ofrecer pruebas.

En otras palabras, se omitió considerar otras disposiciones legales, que protegen la garantía de audiencia y una etapa de ofrecimiento de pruebas, como lo es el caso de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud Vigentes, que incluso fueron invocadas por el Secretario de Salud en su informe, así como la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, al ser textos legales que ofrecen al interesado una protección más amplia.

Cabe mencionar, que en las constancias que obran en el sumario, no se cuenta con un motivo bajos los cuales se acogió la autoridad estatal para preferir un cuerpo normativo respecto de otro, sobre todo cuando el primero de ellos, es decir, la Ley Federal de Trabajo, -interpretadas en el modo como lo hizo el personal de la Coordinación de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud- omiten el derecho de una defensa adecuada a través de la garantía de audiencia.

De esta guisa, se tiene entonces que no media procedimiento alguno que soporte la rescisión de relación laboral que mediante oficio CAJ/DLRA/XXX/2017 fechado 18 dieciocho de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, que dirigió el Secretario de Salud del Estado por conducto de la Coordinación de Asuntos Jurídicos; documento que obra a foja 18 del sumario, pues si bien consta el oficio de denuncia 359, suscrito por el Jefe de la Jurisdicción Sanitaria VII, doctor Antonio Escobar Rodríguez, de fecha 15 quince de diciembre de 2017 dos mil diecisiete (foja 21), ello no convalida el adecuado desarrollo de procedimiento administrativo en comunión con el respeto de las garantías de debido proceso.

Así pues, es dable destacar que este Organismo, no se opone al establecimiento e imposición de sanciones por parte de un superior jerárquico a sus subalternos, sino únicamente señala que las mismas deben de realizarse, de conformidad con un marco normativo que proteja de manera más amplia las garantías de seguridad jurídica a que se tiene derecho.

Esta obligación es abordada por la Corte Interamericana en su sentencia *Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, Párrafo 122 en el que se asentó:

“...122. El examen requerido en el presente caso amerita que la Corte precise el alcance del derecho a ser oído establecido en el artículo 8.1 de la Convención Americana. Ese derecho implica, por un lado, un ámbito formal y procesal de asegurar el acceso al órgano competente para que determine el derecho que se reclama en apego a las debidas garantías procesales (tales como la presentación de alegatos y la aportación de prueba). Por otra parte, ese derecho abarca un ámbito de protección material que implica que el Estado garantice que la decisión que se produzca a través del procedimiento satisfaga el fin para el cual fue concebido. Esto último no significa que siempre deba ser acogido sino que se debe garantizar su capacidad para producir el resultado para el que fue concebido...”

Más aún, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos humanos dispone lo que a continuación se transcribe:

Artículo 8. Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter...”

Situación que no fue tomada en consideración por el departamento que instruyó el Secretario de Salud del Estado, es decir, la Coordinación de Asuntos Jurídicos, soslayando en consecuencia las prerrogativas fundamentales de la parte lesa, lo cual se traduce en violación a las mismas.

En conclusión, al tenerse inferido que el quejoso no contó con el respaldo del correspondiente procedimiento administrativo en cobertura de la garantía del debido proceso que deviene en Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica, por lo que este Organismo emite un juicio de reproche en contra del personal adscrito a la Coordinación de Asuntos Jurídicos al confirmarse que fue el área instruida por el Secretario de Salud del Estado, doctor Daniel Alberto Díaz Martínez para que analizaran la denuncia emitida por el Jefe de la Jurisdicción Sanitaria número VII, Antonio Escobar Rodríguez, razón por la cual resulta pertinente se inicie indagatoria administrativa, en el sentido de dilucidar la identidad del servidor (a) público responsable que haya omitido respetar el derecho de audiencia de XXXXX.

Ahora bien, no se desdeña que el inconforme le quedan a salvo sus derechos que pueden ser ejercidos ante el órgano legalmente competente, para su debida protección de sus derechos laborales en lo que se refiere al despido que el particular, aquí doliente, considera injustificado.

En esa tesitura, se encuentra acreditado que la controversia derivada de la rescisión que el quejoso considera injustificada puede ser sustanciada por una autoridad competente para la tutela de tales derechos, la cual se debe pronunciar sobre el asunto planteado ante su competencia; toda vez que este Organismo protector de derechos humanos es competente para conocer actos material y formalmente administrativos conforme al canon constitucional mexicano que dispone en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Secretario de Salud del Estado, doctor Daniel Alberto Díaz Martínez**, para que dentro de su competencia gire instrucciones a efecto de que se realice una investigación objetiva, clara, exhaustiva y agotando todos los medios de prueba que tenga a su alcance, a fin de identificar y determinar la responsabilidad del servidor (a) público, que omitió respetar el derecho de audiencia y/o garantía del debido proceso que deviene en **Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica** de XXXXX.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, estima oportuno emitir **Recomendación, al Secretario de Salud del Estado, doctor Daniel Alberto Díaz Martínez**, para que se adopten las medidas legales y administrativas necesarias, con el propósito de hacer efectivo el derecho de audiencia y/o garantía del debido proceso que le asiste al personal adscrito a la dependencia que preside, ello en cumplimiento de los deberes de prevención y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Convención Americana; verificando al caso, que se cumpla cabalmente los procedimientos administrativos que dispone las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, así como la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato y; con ello, se otorguen garantías efectivas de no repetición de actos como el aquí acontecido.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el **licenciado José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L.JRMA*L. LAEO* L. MMS

